

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES

En escrito presentado por **JHON FRANCIS CABRERA**, dentro del proceso de SIMULACION que adelanta **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ** contra **MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ, ZULENNY ENITH VILLAMARIN ORDOÑEZ y/o ZULLY CATALINA VILLAMARIN LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ INVERSIONES CIUDAD DE POPAYAN EN LIQUIDACION**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **ZULLY CATALINA VILLAMARIN**, solicita al despacho :

1. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro (art. 597) del establecimiento de comercio estación de Servicio Palace de Popayán, con Nit no. 67001193-1 y matrícula mercantil No. 105349 de la cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Carrera 27 no. 8-66 del barrio Palacé de Popayán; diligencia adelantada el 12 de abril de 2021 en la que tuvo la calidad de secuestre la dra. Claudia del Pilar Vivas.

2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda (art. 591 C.G.P.) en el folio de matrícula que corresponde a la sociedad inversiones ciudad de Popayán limitada en liquidación Nit 8915012450.

3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria nro. 120-181959 y 120-181960 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la ciudad.

4. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula comercial que corresponde a la estación de servicio Palacé Popayán matrícula mercantil 195350 y Nit - 67001193.1 con dirección carrera 9 nro. 27 n 86 de Popayán en el folio de matrícula que corresponde a la sociedad inversiones ciudad de Popayán limitada en liquidación Nit 8915012450.

5. ORDENAR la correspondiente caución a fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, en el evento en que el Despacho lo considere pertinente. Como fundamentos de su solicitud señala que el día 9 de diciembre de 2020, el señor **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ** inició proceso declarativo ordinario de simulación que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, donde la señora **ZULLY CATALINA VILLAMARIN** es la parte demandada. Que Los hechos referidos en el libelo presentado por la parte demandante

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

se pueden esbozar de la siguiente manera: Mediante Escritura Pública No. 2429 de 1.979 se creó la SOCIEDAD INVERSIONES CIUDAD DE POPAYÁN, registrada ante la Cámara de Comercio con número 1567, donde el demandante adquirió seis cuotas de interés social, convirtiéndose en socio mayoritario. Menciona que, por problemas de tipo comercial, decide proteger su patrimonio, ya que adquirió obligaciones financieras y crediticias; transfiriendo las cuotas a la señora MARIELA VILLAMARÍN mediante Escritura Pública No. 2970 de 1985. Luego se refiere que el demandante y la señora MARIELA VILLAMARÍN transfirieron de común acuerdo a la demandada ZULLY VILLAMARÍN, en compraventa presuntamente "simulada" por medio de la Escritura Pública No. 1207 de 1997, registrada esa misma anualidad en Cámara de Comercio la totalidad de las cuotas de interés social. INVERSIONES CIUDAD DE POPAYÁN, mediante compraventa adquirió el predio donde actualmente funciona la ESTACIÓN DE SERVICIO PALACÉ registrado al folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-20552 a la Pasteurizadora del Valle S.A.

Mediante Escritura Pública No. 2469 de 2002, INVERSIONES CIUDAD DE POPAYÁN, modificó los estatutos sociales con el ánimo de seguir protegiendo el patrimonio del demandante, para lo cual, comenzó a prorratar los activos sociales junto con su remanente

De acuerdo a la modificación de los estatutos, la señora ZULLY VILLAMARÍN tiene la mayor parte del capital social en INVERSIONES CIUDAD DE POPAYÁN, representando este el 13.25 de 22 acciones en total.

Mediante Escritura Pública No. 1470 de 2009 la sociedad en comento realizó desenglobe del inmueble antes mencionado, actuación de la cual resultaron las matrículas inmobiliarias Nro. 120-176869 y 120-176870.

De conformidad con lo expuesto por el demandante, de dicho inmueble se realizó compraventa presuntamente "simulada", a sus hijos LEONARDO VILLAMARÍN y ZULLY VILLAMARÍN, lo cual se protocolizó mediante Escritura Pública Nro. 2552 de 2010.

Hasta aquí las pretensiones de la demanda, como se puede deducir con total claridad, las fechas en las que se realizaron los presuntos negocios simulados, datan la más actual del año 2010, con lo cual, son hechos notorios los que nos permiten afirmar la prescripción de los derechos que se pretenden reclamar mediante la presente acción judicial.

Una vez admitida la demanda, en esta misma providencia se ordenó la inscripción de la misma afectando el patrimonio económico de la demandada ZULLY VILLAMARIN, con esto, mediante Auto de fecha 11 de

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

diciembre de 2020 (fl. 109 y 110 C. Ppl), notificado el día 15 de diciembre de esa misma anualidad, sin que en la misma providencia se halla hecho argumentación o referencia alguna a la cautela solicitada, sin consideración alguna se accedió a su decreto y práctica, transgrediendo con ello, no solo garantías procesales, sino a su vez, desdibujando la naturaleza de las providencias judiciales; es así como, se puede afirmar que no dieron a conocer los fundamentos de la decisión, para con estos dar sentido a los contrargumentos que las partes pueden utilizar es su defensa y, con ello, menoscabando todas las garantías que apareja el derecho al debido proceso.

Con posterioridad a esto, la parte demandante solicitó al Despacho practicar la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Palacé, el cual fue practicado mediante providencia del 1º. de marzo de 2021, observándose, nuevamente que se procedió de conformidad con la solicitud desconociendo la ritualidad procesal, pues se accedió a la misma, sin solicitar el pago de la póliza de seguro que amparara los perjuicios de mi representada. Situación que a la fecha se mantiene, haciendo que el proceso se haya convertido una oportunidad para defraudar el patrimonio de mi prohijada, pues como se expondrá más adelante, a partir de esta medida, lo que se hizo fue crear una nueva empresa dentro de la cual ya no tiene ninguna participación la señora VILLAMARIN.

Con providencia del 11 de mayo de 2021, el Despacho procedió a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la demandada, situación respecto de la cual, se resolvió de forma favorable a sus intereses, ordenando el levantamiento del secuestro del "Establecimiento de Comercio", sin que se haya impuesto ninguna carga procesal a la parte que represento.

Posteriormente, con providencia de 5 de agosto de 2021, el Despacho realizó control de legalidad a la providencia en comento, imponiéndole a la demandante la carga procesal de aportar caución equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, siendo esto, pese a la abundante explicación de la Juez en su providencia, una actuación excepcional al procedimiento civil, pues impone una carga que en principio debió soportar la parte demandante al demandado. En ese orden, revisadas las

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

ordenes contenidas en la providencia judicial, se observa que no se estableció un término dentro del cual la parte debía proceder con el pago de la caución

Ahora bien, el día 21 de septiembre 2021, este Despacho Judicial, a instancia de la parte demandante nuevamente se pronuncia, para resolver la reposición al control de legalidad que fue dispensado en la providencia de 5 de agosto de esa misma calenda, para con este pronunciamiento corregir, ahora sí, de una vez, los errores cometidos por el Despacho y por el demandante, en esta oportunidad, se dispuso decretar un desistimiento tácito acogiendo nuevamente el planteamiento de la parte demandante; con esto, en este estadio del proceso puede observarse que el Despacho desconoció que para poder revocar el auto, previo a tal determinación debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Siendo esta una norma de procedimiento, su incumplimiento enerva la actuación procesal, y todo lo acontecido en adelante, pues ante un control de legalidad. Que da apertura a la discusión jurídica, se requiere que en virtud del principio iura novti curia, en este momento, y por las mismas razones esgrimidas, se proceda a realizar un nuevo control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., buscando con ello restablecer el equilibrio que predica la justicia, garantizando igualdad real entre las partes al tenor de lo preceptuado por los principios rectores del estatuto procesal en los artículos 2 "acceso a la justicia" "Igualdad de las partes" 7, "legalidad" 11. "Interpretación de normas Procesales".

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD

De orden legal y jurisprudencial

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

Para comenzar exponemos que el artículo 590 literal c, de nuestro estatuto procesal civil dispone en lo relacionado con la legitimidad, apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad, entre otras:

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Con base en lo anterior, nuestra petición está fundamentada en el artículo 597 del C.G.P., que reza:

"Se levantarán el embargo y secuestro en lo siguientes casos: (...)3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"

- Subrayas fuera de texto-

Siendo que la caución se constituye en una garantía, tal como la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-316 de 2002

"el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen."

Con base en los siguientes argumentos, se exponen las razones de fondo que sustentan la presente solicitud:

En el expediente del proceso, no reposa prueba alguna de que, al incoar la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio en mención, esta actuación haya tenido amparo alguno en caución judicial - póliza de seguro, al tenor de lo preceptuado en el artículo 590 del CGP:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica".

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

Por tanto, solicito se resuelva sobre los efectos de dicha renuencia, en concordancia con el artículo 603 del CGP:

"Cauciones: Clases, cuantía y oportunidad para constituir las: Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código."

C) Una vez se ha realizado una revisión íntegra del plenario, se puede ver que no fue prestada la caución de la que trata el artículo 590 por la parte demandante, es decir, la cautela se decretó y ordenó sin haberse dado cumplimiento a esta carga procesal que en principio debió imponerse a los demandantes, pues con ello el ordenamiento jurídico dispone la protección del patrimonio de la persona demandada, y en este aspecto, destacándose que el Despacho desconoció normas de procedimiento aplicables al caso que se cuestiona, pues como más adelante explicaremos, dicha situación se convirtió en la oportunidad perfecta para defraudar no solo los derechos y garantías procesales de la parte que represento, sino que con ello, a la fecha el establecimiento de comercio Estación de Servicio Palace, ya no existe en la práctica, pues fue sustituido por otro, con el único objeto de apoderarse del mismo y de los recursos económicos que produce sin que tal situación al menos fuera advertida por la secuestre que funge como tal en este asunto.

d.) La omisión de este precepto legal, se traduce en el menoscabo de los derechos económicos de mi poderdante, pues si bien sobre dicho establecimiento de comercio reposa la medida cautelar de secuestro, en el momento de que se emita sentencia en el proceso que nos ocupa, de ser esta favorable a los intereses de mi poderdante, nada garantizaría el respaldo de los perjuicios que ya se le han ocasionado, esto en el entendido que la apariencia de buen derecho como una carga argumentativa de la parte demandante, no se cumplió, pues es evidente que las pretensiones de la demanda, revisadas las fechas en las que presuntamente se realizaron los negocios jurídicos simulados estarían mucho más que prescritas, siendo este uno de los argumentos centrales que debió estudiar el Despacho para su decreto.

e.) Tratándose de la presunta simulación, siendo este tipo de procesos declarativos, nos encontramos ante un derecho incierto, discutible y, según dispone el artículo 590 del CGP, la medida cautelar de secuestro solo es procedente cuando exista sentencia de primera instancia favorable al demandante, requisito que en el presente caso no ha sido satisfecho. Y si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, autoriza a la parte demandante a que acuda ante la jurisdicción,

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

cuando en el proceso que le ocupa se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares; esta prerrogativa se encuentra condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no ha sido verificada en el presente asunto, en tanto que el secuestro sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PALACÉ DE POPAYÁN NIT 67001193-1 y matrícula mercantil Nro. 105349 de la Cámara de Comercio del Cauca, que ha solicitado la parte demandante, no era procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos como el actual.

f.) De manera similar, el artículo 590 C.G.P. es claro al indicar que en los procesos declarativos la medida solicitada (inscripción de la demanda), según el espectro de las cautelas procede solamente cuando la demanda versa sobre bienes sujetos a registro, y a voces del artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación de los comerciantes y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de la existencia, de esta manera es claro que no se trata de un bien sujeto a registro, ni se están discutiendo derechos reales, más cuando uno de nuestros alegatos centrales se verifica en la prescripción de las pretensiones de la demanda.

g.) De ahí que resulte procedente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula comercial que corresponde a la ESTACIÓN DE SERVICIO PALACÉ POPAYÁN MATRÍCULA MERCANTIL 195350 Y NIT - 67001193.1 CON DIRECCIÓN CARRERA 9 NRO. 27 N 86 DE POPAYÁN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD INVERSIONES CIUDAD DE POPAYÁN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 8915012450, en cuanto que la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad aquí demandada, sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, o forma especial de garantía en el eventual caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda.

h.) Dado que de la solicitud de medida cautelar de secuestro practicada no se le aportó la póliza que ampare los eventuales perjuicios que sufra en su patrimonio el demandado, ésta se encuentra sin fundamento alguno que las sustente; pues, aunque han sido resuelta de forma favorable a los demandantes, a quien se impuso la carga de pagar la garantía fue a mi representada, sumado a que la parte demandante en ningún momento, me refiero antes de la admisión de la demanda y en el curso del proceso, no ha cumplido con la carga argumentativa acerca del requisito del buen derecho y la necesidad de la misma; aunque el artículo 590 del CGP ha sido claro al establecer:

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. -Subrayas y negrillas fuera texto -

De ahí que, tal y como lo ha sostenido la doctrina: "La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia.

Esa apariencia, como se anticipó, usualmente emerge de las pruebas aportadas por el interesado en la medida"¹

i.) Por consiguiente, al no haber cumplido la parte actora con la carga argumentativa para demostrar, al menos, en este estadio del proceso la existencia del buen derecho en su favor, situación que debió verificar el juez de la instancia al momento de decretar y practicar las medidas cautelares, se están vulnerando preceptos Constitucional, como el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual dictamina que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

j.) La medida cautelar practicada de secuestro, carece de fundamento. A contrario sensu fue ejercida aun cuando en el presente proceso las pretensiones de la demanda han prescrito.

K.) Lo anterior, en gracia de discusión, se aparta de las cautelas fuertes y robustas habilitadas por ejemplo en procesos ejecutivos, donde el demandante presentará el título de ejecución, y en consecuencia de ello podrá obtener un decreto de embargo y secuestro sobre bienes del deudor. Aquí el título da la apariencia de buen derecho (art599, CGP). Pero en el proceso que nos ocupa nos vemos enfrentados a una presunta simulación, a un proceso declarativo, a un derecho incierto y discutible y además a pretensiones evidentemente prescritas.

l.) El legislador, autorizó al juez para decretar medidas cautelares discrecionalmente, si -entre otros requisitos- advierte que el demandante tenía buen derecho, por lo menos en forma aparente, esto necesariamente remite la actividad judicial a un

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas por aquel (art. 590, numeral 1, lit. c), inc. 3).

m.) La naturaleza declarativa de un proceso como el actual, impone entonces restricciones de mayor grado a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes pues si bien, es cierto que existe necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y garantizar la obediencia a la sentencia, si esta es favorable al demandante; no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

n.) Se han defraudado los intereses y derechos de la parte demandada, por parte de quien solicita la medida cautelar de secuestro, en tanto que y con conocimiento y anuencia de la secuestre se han presentado las siguientes situaciones, a saber:

-Como puede comprobarse en el expediente del proceso, la medida cautelar ha sido incoada sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIO PALACE DE POPAYÁN, con NIT No. 67001193-1 y matrícula mercantil no. 105349 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Carrera 27n 8-66 del Barrio Palacé de Popayán No obstante, la parte demandante - LEONARDO VILLAMARÍN ORDÓÑEZ identificado con C.C. 76.332.872 el día 7 de febrero de 2022 constituyó empresa alterna denominada "EDS PALACÉ POPAYÁN SAS", con NIT No. 901566936-6 cuyo domicilio principal tal como podrá constatarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, corresponde a la Calle 27n nro. 8-66 del Barrio Palacé de Popayán, es decir el mismo lugar de domicilio del ya precitado ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIO PALACÉ, donde además hace las veces de Gerente y Representante Legal, documento que se aporta a esta solicitud, el cual tiene fecha 16 de febrero de 2022.

En medio de actuaciones desleales y contrarias a derecho, puede observarse que la diferencia única entre las dos anteriores direcciones radica en que. la una aparece en la "carrera 27" y la otra en la "calle 27", pero materialmente se trata del mismo lugar, es decir, es un sofisma creado deliberadamente.

Véase como a folio 175, 176 y ss, del cuaderno principal, la secuestre en uso de sus funciones decide terminar de forma unilateral el contrato que tenía la empresa de mi poderdante, sin que medie socialización de tal decisión, sino tan solo una manifestación de estar actuando como secuestre, desconociendo que su función está enmarcada en la

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

salvaguarda de los derechos del titular de la empresa, ya que el establecimiento no fue objeto de comiso, sino de una medida cautelar que de este modo afectó el patrimonio de la dueña del establecimiento.

m.) Dicha empresa alterna, ha venido operando en la mencionada dirección, y de la misma no se tiene idea alguna acerca de su funcionamiento, por tanto la medida cautelar de secuestro es inocua ya que, el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIO PALACÉ no existe ya en la práctica, pues el conjunto de bienes organizados con los que se desarrollaba el negocio o actividad comercial están siendo utilizados por la empresa alterna constituida, configurando esto la Presunta responsabilidad de la administración de justicia y de la secuestre encargada², situación que desde ya se plantea, podría comprometer la responsabilidad civil y administrativa de la Rama Judicial a título de Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues su deber legal y constitucional se enmarca en lo preceptuado por el Art. 52 del CGP, pues es el depositario, por la custodia de los bienes que se le entregaron.

Una vez se tenga una respuesta que nos permita esclarecer lo sucedido, es obligación de este profesional del derecho, informar a la parte afectada cual es el mecanismo judicial que debe activarse para el restablecimiento de los derechos que puedan haber sido conculcados.

n.) Esta situación, ha contravenido lo contemplado por principios universales del derecho, tales como el que "~~Nadie puede beneficiarse de su propio dolo~~",

Respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el H. Consejo de Estado Sentencias del 10 de mayo de 2017 - Rad. 42796; y del 28 de febrero de 2020 - Rad. 44809; Sección Tercera, Subsección C). Ha preceptuado: El Estado debe responder patrimonialmente frente a los afectados por los perjuicios que sufran derivados de la negligente administración o incumplimiento del secuestro de sus obligaciones legales, incluso si incumple las mismas cuando le es aplicable el régimen de responsabilidad del contrato de mandato civil, bajo dos fundamentos jurídicos) el artículo 90 de la Constitución Política; y ii) el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, bajo el título de imputación "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia", teniendo en cuenta que los secuestros son auxiliares de la justicia y por tanto, sujetos particulares participes en el ejercicio de la función jurisdiccional (Artículo 74 de la Ley 270 de 1996

el señor LEONARDO VILLAMARÍN ha venido haciendo, pues deliberadamente ha sacado provecho del ejercicio de la medida cautelar de secuestro incoada, y mientras la

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

misma no sea levantada por el Despacho, esto ha de seguir ocurriendo, por lo que se plantea un obligatorio control de legalidad del proceso, conminando a la secuestre a que rinda cuenta y explicaciones de lo que estamos manifestando en este escrito.

o.) Llama la atención el respecto, el que el auxiliar de la justicia encargada como secuestre del Establecimiento de Comercio, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, no hubiese reparado en esta situación, informando inmediatamente al Despacho, de manera que mi prohijada, ZULLY CATALINA VILLAMARÍN ha tenido acceso a este tipo de información por sus propios medios, se observa en varios de los oficios que la auxiliar de la justicia, participó en la liquidación del contrato de manera unilateral que la EDS Palace, tenía suscrito con la empresa Terpel, de lo cual no se ha dado cuenta a la demandada ZULLY VILLAMARIN. :

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Corresponde Al Despacho entrar a definir de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, pertinente al levantamiento de las medidas cautelares, como también acerca de la gestión efectuada por la señora Secuestre, pero antes de abordar los pedimentos elevados, considera este Despacho que debemos efectuar Control de Legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P..

Bajo esta perspectiva, el principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad a fin de dar aplicación a las normas adjetivas y sustantivas, con el fin de verificar la conformidad de la actuación procesal con la ley y la Constitución, e naras de salvaguardar el debido proceso y las formas p'ropias del juicio

Por ello debemos estudiar si se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demanda y con el fin de corregir varios vicios generadores de nulidades procesales y garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los demandados,

En razón a ello y con la facultad que consagra el Art. 132 del C.G.P., procederá el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente asunto, para lo cual se retrotraerá a la providencia de 17 de marzo de 2021 por medio de la cual se adiciona el auto de diciembre 11 de 2020, con el objeto de integrar el contradictorio con la señora MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ y LA SOCIEDAD INVERSIONES CIUDAD DE POPAYAN LTDA EN LIQUIDACION a través de su representante legal la señora ZULLY

REFERENCIA: **DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS**
RADICACION: **190013103006-2020-00137-00**

CATALINA VILLMARIN, y a su vez ordena que la parte demandante realice la respectiva notificación.

Orden que debidamente emitida la cual quedo en firme sin que fuera objeto de inconformidad por la parte actora, encontrando que hasta la fecha no se evidencie en el expediente la constancia respectiva de la notificación de la providencia que admite la demanda y el auto que la adiciona a la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Ciudad de Popayan y al señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, providencia que obra como requerimiento a la parte demandante en cuanto que la Integración del Contradictorio es un requisito para el correcto desarrollo de la litis, notificación que a la fecha no se ha realizado a los citados demandados tanto MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ y LA SOCIEDAD INVERSIONES CIUDAD DE POPAYAN LTDA EN LIQUIDACION, sin lo cual es imposible continuar con el proceso, ante la ausencia de notificación de la parte que por pasiva debe concurrir al proceso, ello por cuanto es a través de esta Notificación que se conforma el contradictorio, una vez dicha parte este enterada d la existencia del proceso que se ha de adelantar en su contra, pues ha de enterarse al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza en legal forma su derecho a la defensa, no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trate la falta de notificación de uno de ellos genera per-se genera, la terminación del proceso.

Al respecto señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así entonces bajo el principio de control de legalidad y atendiendo a que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de integrar el contradictorio pues no allego constancia de envió de las notificaciones a los demandados Sociedad Inversiones ciudad de Popayan y a MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ, se debe Declarara Terminado el presente PROCESO DE SIMULACION, razón por la cual no habrá lugar a fijar caución para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el Establecimiento de Comercio Estación de Servicio Palace de Popayán con NIT 67001193-1 y matricula Mercantil N ro. 105349 de la Cámara de Comercio del

REFERENCIA: **DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS**
RADICACION: **190013103006-2020-00137-00**

Cauca, Igualmente el levantamiento de la inscripción de demanda ordenada sobre la matrícula mercantil que corresponde a la sociedad Inversiones Ciudad de Popayán, y sobre la matrícula mercantil 195350 y 67001193.1 y la inscripción de demanda ordenada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120-181959 y 120-181960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud de rendición de cuentas a la secuestre designada en el presente proceso, tal petición no podrá ser resuelta en atención al conocimiento como un hecho notorio que tiene este despacho judicial del fallecimiento de la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ acaecido en esta ciudad el pasado 21 de febrero de 2023, lo cual se acompasa al artículo 52 del CGP, pertinente a las funciones que deben ejercer los auxiliares de la justicia, y poniendo de antemano que la citada Secuestre cuando ejerció su cargo si bien remitió informes de su gestión, no dio a conocer al Despacho de los actos realizados por el demandante de la constitución de la empresa alterna EDS PALACE POPAYAN SA ESE que se aduce por el peticionario, funciona en el mismo lugar del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PALACE, situación que solo se conoce por información del señor apoderado judicial

De lo anterior surge que dado el acaecimiento del deceso de la señora secuestre DRA VIVAS NARVAEZ, dado el deceso de la Dra CLAUDIA DEL PILAR VIVAS por ser un hecho notorio y de conocimiento público como consecuencia de la determinación que hoy adoptara el despacho de terminar el presente proceso no habrá lugar a relevar a la señora secuestre que en QEPD, ni tampoco a su remoción ante el fallecimiento de la misma; lo que con lleva a que no hay lugar a la solicitud de rendición de cuentas que ha solicitado el peticionario.

Por lo expuesto el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso declarativo de **SIMULACION** formulado a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ** identificado con CC Nro. 1463726 contra **MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ** CC 34527914, **ZULENNY ENITH VILLAMARIN OORDOÑEZ** y / o **ZULLY CATALINA VILLAMARIN** CC 67001193; contra **LEONARDO VILLAMARIN** CC 76332872 y la **SOCIEDAD INVERSIONES CIUDAD DE POPAYAN LIMITADA EN LIQUIDACION** NIT 8915012450, por Indebida Integración del Contradictorio ante la falta de Notificación de dos de los demandados **SOCIEDAD INVERSIONES POPAYAN LTDA EN LIQUIDACION Y MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ**; en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

REFERENCIA: DECLARATIVO - SIMULACION VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: ZULLY CATALINA VILLAMARIN Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2020-00137-00

SEGUNDO: EN consecuencia de la anterior determinación **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas a saber: embargo y secuestro sobre el Establecimiento de Comercio Estación de Servicio Palace de Popayán con NIT 67001193-1 y matrícula Mercantil N ro. 105349 de la Cámara de Comercio del Cauca, solicitara igualmente el levantamiento de la inscripción de demanda ordenada sobre la matrícula mercantil que corresponde a la sociedad Inversiones Ciudad de Popayán, y sobre la matrícula mercantil 195350 y 67001193.1 y la inscripción de demanda ordenada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120-181959 y 120-181960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a solicitar la rendición de cuentas a la secuestre designada en el proceso Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ por acaecimiento de su fallecimiento el pasado 22 de febrero de 2023.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso entre los de su clase previa cancelación de su radicación en el sistema de radicación SIGLO XXI

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.64</p> <p>Hoy 25 de abril de 2023</p> <p>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>
